

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 261/2012

En sesión de 26 de septiembre de 2012, al resolver el recurso de revisión 261/2012, esta Primera Sala decidió confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, decretó el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por el quejoso. En dicha sentencia, una mayoría de tres Ministros sostuvo que la resolución mediante la cual el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California lleva a cabo el nombramiento o la revocación del cargo de Presidente de dicho órgano jurisdiccional deriva de un procedimiento interno que constituye un acto dotado de las características de autogobierno, autonomía e independencia de la que gozan todos los órganos jurisdiccionales. En atención a lo anterior, la mayoría entendió que en este caso el Pleno no puede considerarse como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo porque éste no actuó de manera *unilateral*, sino más bien en una relación de *coordinación*, toda vez que el quejoso formaba parte de ese órgano y, por tanto, contaba con la facultad de participar en la decisión relacionada con el nombramiento o revocación del Presidente del tribunal

A continuación expongo las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario. En primer lugar, expondré brevemente la manera en la que en mi opinión debe entenderse el concepto de autoridad responsable para efectos de amparo. Posteriormente, argumentaré por qué considero que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California emitió un acto de autoridad.

Desde el punto de vista *jurídico*, el concepto de autoridad se refiere a la facultad que tiene una persona para modificar válidamente la situación jurídica de otra. Con todo, en el *derecho procesal constitucional* este concepto tiene la función de identificar los actos que pueden ser objeto de escrutinio constitucional. En este sentido, una concepción tradicional del concepto de autoridad, ligada a la noción de imperio, limita considerablemente el tipo de actos sobre los que puede proyectarse la justicia constitucional. En cambio, una noción más amplia del concepto expande la oponibilidad de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, para establecer el concepto de autoridad en muchas jurisdicciones constitucionales se han privilegiado criterios *materiales* atinentes a la naturaleza de los actos que se emiten, por encima de criterios *formales* u *orgánicos*. Así, para determinar la existencia de una “autoridad” para efectos del juicio de amparo, deben identificarse “actos de autoridad”, más que de atender a las características del ente.

Desde hace algún tiempo, la Suprema Corte abandonó el concepto de autoridad que se centraba en la fuerza pública para sostener que, al margen de la disposición directa que los órganos del Estado tuvieran de la fuerza pública, lo crucial era que éstos pudieran emitir, con apoyo en alguna norma jurídica, actos unilaterales a través de los cuales se creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de las personas.

De esta manera, la Suprema Corte estableció que para determinar el carácter de autoridad debía atenderse a las

particularidades del acto emitido, para lo cual el juzgador de amparo debía examinar si la norma legal facultaba o no al ente para tomar resoluciones o decisiones que pudieran afectar unilateralmente la esfera jurídica del interesado sin su consentimiento y sin que tampoco fuera necesario que éstas fueren exigibles a través del uso de la fuerza pública.

En este orden de ideas, considero que las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo de 6 y 10 de junio de 2011 deben tener un impacto en la manera de entender el concepto de autoridad para efectos del amparo. Si bien a nivel constitucional no se definió dicho concepto, ambas reformas tuvieron como objetivo poner a los derechos fundamentales en el centro del diseño constitucional. En esta línea, para efectos de determinar los alcances del concepto en cuestión, lo relevante es que se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de forma unilateral, lo que eventualmente incluso puede permitir identificar como actos de autoridad a algunos emitidos por particulares.

Ahora bien, en el caso concreto, con independencia de la participación que haya tenido el quejoso en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baja California en el proceso de deliberación y en la posterior decisión adoptada por el Pleno de removerlo del cargo, se trata de un acto de un órgano estatal que afecta *unilateralmente* al quejoso, al extinguir sin el consentimiento de éste los derechos y las obligaciones que ostentaba derivadas del cargo de Presidente. En efecto, que el quejoso *forme parte* del órgano que lo removió del cargo de Presidente e incluso que *haya podido participar* en el proceso de deliberación que condujo a la decisión, no

cambia el hecho de que es un acto unilateral del Pleno que modifica y extingue la situación jurídica en la que se encontraba antes de la remoción.

La participación del quejoso en el proceso que condujo a la decisión de revocarlo del cargo, que por lo demás no tuvo lugar en el caso concreto, no significa que ésta se haya adoptado con su consentimiento y en un plano de coordinación, toda vez que el quejoso era un miembro más del órgano colegiado que decidió revocar su nombramiento como Presidente, lo que implica que por sí mismo aun en su calidad de titular de ese cargo no podía revertir la decisión ni tampoco podía evitar que la revocación se consumara. Así, es evidente que el Pleno no es un órgano que se encuentre en un plano de coordinación con el Presidente del Tribunal, precisamente porque de conformidad con el marco legal expuesto detalladamente en la sentencia puede adoptar unilateralmente la decisión de revocarlo del cargo, con independencia de lo que el Presidente haga.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que nos encontramos ante un acto unilateral del Pleno que extinguió los derechos y obligaciones derivados del cargo que ostentaba el quejoso en su calidad de Presidente del Tribunal superior de Justicia de Baja California.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

VOTO CONCURRENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 261/2012

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

HERIBERTO PÉREZ REYES